



RESOLUCIÓN ESPE-HCU-RES-2022-045

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS-ESPE

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos [...]”*;

Que, el Art. 350 de la Carta Magna establece: *“El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”*;

Que, el Art. 355 ibídem, entre otros principios, determina que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional;

Que, el Art. 17 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior señala: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. [...]”*;

Que, el Art. 18 reformado de la LOES define: *“Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: a) La independencia para que los profesores e investigadores de las instituciones de educación superior ejerzan la libertad de cátedra e investigación; b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; d) La libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos; f) La libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público; g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley; h) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley; e, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación*

de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. El ejercicio de la autonomía responsable permitirá la ampliación de sus capacidades en función de la mejora y aseguramiento de la calidad de las universidades y escuelas politécnicas. [...]”;

Que, el Art. 47 reformado ibídem, señala: *“Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. [...]”;*

Que, el Art. 93 reformado de la Ley Orgánica de Educación Superior establece: *“Principio de Calidad.- El principio de calidad establece la búsqueda continua, auto-reflexiva del mejoramiento, aseguramiento y construcción colectiva de la cultura de la calidad educativa superior con la participación de todos los estamentos de las instituciones de educación superior y el Sistema de Educación Superior, basada en el equilibrio de la docencia, la investigación e innovación y la vinculación con la sociedad, orientadas por la pertinencia, la inclusión, la democratización del acceso y la equidad, la diversidad, la autonomía responsable, la integralidad, la democracia, la producción de conocimiento, el diálogo de saberes, y valores ciudadanos.”;*

Que, el Art. 121 reformado ibídem define: *“Doctorado.- Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuela politécnica a un profesional con grado de maestría académica. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento, básicamente a través de la investigación científica. Solo las universidades y escuelas politécnicas cualificadas con calidad superior en investigación por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente, conforme el Reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.”;*

Que, el Art. 159 reformado ibídem señala: *“Las instituciones de educación superior son comunidades académicas con personería jurídica propia, esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Gozarán de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica. [...]”;*

Que, el Art. 160 reformado de la LOES establece: *“Corresponde a las instituciones de educación superior producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”;*

Que, el Art. 183 de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas, refiere: *“Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a recibir estímulos, en reconocimiento de los méritos demostrados en su actividad profesional, o en acciones especiales.”;*

Que, el Art. 185 ibídem dispone: *“Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo que hubieran obtenido otras condecoraciones nacionales o extranjeras, militares o civiles, se sujetarán a lo dispuesto en el correspondiente Reglamento, para poder usarlas.”;*

Que, el Art. 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, ordena: *“Reconocimiento honoris causa.- Las instituciones de educación superior podrán otorgar reconocimiento honoris causa a personas que han destacado en ámbitos profesionales,*



culturales y de otra índole. Estos reconocimientos no serán equivalentes a ningún nivel de formación ni de registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.”;

Que, el Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas establece: “El reconocimiento oportuno de las recompensas militares constituye un medio eficaz para levantar el espíritu y mantener firme la disciplina, consecuentemente debe ser empleada con buen criterio a fin de que conserve todo el valor de su propósito.”;

Que, el Art. 86 ibídem señala: “Las recompensas militares son: [...] Condecoraciones al valor, al mérito y por tiempo de servicios.”;

Que, el Art. 104 del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior determina: “Otorgamiento de títulos honoríficos.- Las universidades y escuelas politécnicas, en ejercicio de su autonomía responsable, podrán otorgar títulos honoríficos a personas que hayan realizado aportes relevantes al desarrollo de la cultura, la ciencia, la tecnología y el desarrollo de los pueblos. Las universidades y escuelas politécnicas, podrán otorgar el título de Doctor Honoris Causa a personas del ámbito nacional e internacional destacadas por su trayectoria personal y/o académica relativa a la universidad o escuela politécnica que lo otorga o a la sociedad en su conjunto. El referido título, no equivale al grado académico de Doctor, PhD o su equivalente.”;

Que, la Resolución RPC-SO-21-No.216-2013 de 5 de junio de 2013 del Consejo de Educación Superior – CES, dicta las normas para la concesión del título de Doctor Honoris Causa, en las que se determina: “Art. 1.- El Doctorado Honoris Causa es el máximo título honorífico que concede una universidad o escuela politécnica a personalidades destacadas del ámbito nacional e internacional, con méritos excepcionales, por sus contribuciones a la educación, a las artes, a las letras o al desarrollo científico; a quienes hayan realizado una labor de extraordinario valor para el mejoramiento de las condiciones de vida del país o para el bienestar de la humanidad; y, a aquellas personas que han prestado servicios relevantes a la institución que los otorga. Art. 2.- Para otorgar el título de Doctor Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, deberán contar con la normativa interna correspondiente. Art. 3.- Solo podrán conceder el título honorífico de Doctor/a Honoris Causa, las universidades y escuelas politécnicas que se encuentren legalmente autorizadas para ofertar el grado académico de Doctor conforme se define en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Educación Superior y considerando las normas de tipología establecidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES). La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna. Art. 4.- El título de Doctor Honoris Causa será conferido por resolución del máximo órgano colegiado académico, de acuerdo al Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Art. 5.- El título de Doctor Honoris Causa no equivale al grado académico de doctor PhD o su equivalente, definido en el Art. 121 de la Ley de Educación Superior.”;

Que, el Art. 12 ibídem reformado y codificado dispone: “El Honorable Consejo Universitario es el órgano colegiado de cogobierno superior y autoridad máxima de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE [...]”;

Que, el Art.14, literal d. del Estatuto de la Universidad, reformado y codificado, establece que el H. Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, la de: “[...] Aprobar y reformar los reglamentos de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE. [...]”;

Que, el Art. 14, literal x. ibídem reformado y codificado, señala: “[...] x. Conceder condecoraciones a profesionales ecuatorianos o extranjeros por servicios relevantes en el ejercicio de su profesión o función, de conformidad con el reglamento respectivo. [...]”;



Que, el Art. 47 del Estatuto reformado y codificado, señala: “El Rector será designado por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la terna de oficiales que remitan las Fuerzas; durará en sus funciones cinco años, y podrá ser designado nuevamente, consecutivamente o no, por una sola vez; [...]”;

Que, mediante oficio CCFFAA-JCC-DIEDMIL-P-2021-11353 de 4 de octubre de 2021, el Vicealmirante Jorge Fernando Cabrera Espinosa, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en concordancia con los Arts. 46 y 47 del Estatuto, resuelve designar al señor Coronel de CSM. Víctor Emilio Villavicencio Álvarez, como Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE, a partir del 22 de octubre de 2021;

Que, el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria ESPE-HCU-SE-2022-010 de 1 de junio de 2022, al tratar el punto único del orden del día, conoció el memorando ESPE-VAG-2022-0998-M de 27 de mayo de 2022, suscrito por el Crnl. Xavier Molina Simbaña, Vicerrector Académico General, mediante el cual remite la propuesta del Reglamento para otorgar Doctorado Honoris Causa y otros reconocimientos para personal militar, académico, estudiantes, personal administrativo y trabajadores de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE; y, una vez analizada la documentación en mención y realizadas las deliberaciones correspondientes, adoptó la resolución ESPE-HCU-RES-2022-045 con la votación unánime de los miembros; y,

Que, el H. Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar en primer debate la propuesta del Reglamento para otorgar Doctorado Honoris Causa y condecoraciones para personal militar, académico, estudiantes, personal administrativo y trabajadores de la Universidad de las Fuerzas Armadas - ESPE, con las observaciones planteadas por los miembros del H. Consejo Universitario.

Art. 3.- Del cumplimiento de esta resolución encárguense los señores: Vicerrector Académico General; Vicerrector de Docencia; Vicerrector de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología; Vicerrector Administrativo; y, Coordinador Jurídico.

Expedida en el rectorado de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 1 de junio de 2022.

El Presidente del H. Consejo Universitario

VÍCTOR EMILIO VILLAVICENCIO ÁLVAREZ, Ph.D.
Coronel de CSM.



Lo Certifico.-

Abg. Nelson Cárdenas Gallardo
Mayo. de Jus.
Secretario del H. Consejo Universitario

